

República de Colombia **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar**

Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA Magistrado Ponente

RADICACIÓN: 20001-31-05-**004-2017-00183-02**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ MUÑOZ SERRANO

DEMANDADOS: MS CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS **DECISIÓN:** SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de diciembre de 2018.

I.- ANTECEDENTES

Jairo José Muñoz Serrano promovió demanda ordinaria laboral en contra de Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que su terminación fue ineficaz. En consecuencia, se condene al pago de salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, subsidio de transporte, dotación de labor, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue contratado verbalmente por el señor Luis José Manjarrez Solano el 8 de febrero de 2006 como ayudante de albañilería en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A en la ciudad de Valledupar.

Adujo que desempeñó su labor de forma personal e ininterrumpida hasta el 6 de marzo de 2015, bajo subordinación de los señores Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suarez Pinzón quienes eran contratistas de MS CONSTRUCCIONES S.A. Afirmó que cumplió horario de trabajo y devengó mensualmente la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que para el último mes fue de \$644.350.

Narró que, el demandado Luis José Manjarrez Solano lo despidió de manera verbal sin justificar alguna razón de despido, además durante la vigencia de la relación laboral no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social. Por último, aseveró que requirió verbalmente a los señores Manjarrez Solano y Suárez Pinzón para el pago de sus acreencias laborales, quienes le respondieron que no tenía derecho a ellas, por lo que también presentó la demanda contra MS CONSTRUCCIONES S.A beneficiaria o dueña de la obra en las que trabajó.

Al contestar, la demandada **MS CONSTRUCCIONES S.A**, se opuso a todas las pretensiones. Negó el hecho de existencia de contrato de trabajo con el demandante e indicó que no le constaban los restantes, por tratarse de proposiciones fácticas relacionadas con terceros. Informó que presentó denuncia penal contra el actor, el demandado Luis José Manjarrez Solano y sus apoderados, por la simulación de la existencia de un contrato de trabajo con el objetivo de afectar patrimonialmente a la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A, en virtud de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

Como hechos de su defensa, manifestó que no existió relación laboral o contractual con el demandante y la empresa, por lo que no le adeuda los emolumentos pretendidos en la demanda. Propuso como excepciones de mérito, la simulación de contrato de trabajo, la inexistencia de la fuente de obligación, la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de causa para pedir, la buena fe, el cobro de lo no debido, el enriquecimiento sin causa y la prescripción (f° 43 a 56).

Igualmente, el demandado Edilberto Suárez Pinzón, en su contestación, se opuso a las pretensiones de la demanda. Señaló no constarles los hechos de

la demanda que refieren a terceros. Aclaró que no existió contrato de trabajo ni de otra naturaleza con el demandante y que puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y MS CONSTRUCCIONES S.A hechos que tiene relevancia de carácter penal que involucran al demandante, su apoderado y el demandado Luis José Manjarrez Solano. Como excepciones de fondo propuso la de pago, inexistencia de contrato de trabajo y la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y prescripción (f° 149 a 157).

Mediante auto de 8 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado Luis José Manjarrez Solano.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2018, resolvió:

"PRIMERO: Declarar que entre el demandante JAIRO JOSÉ MUÑOZ SERRANO y el demandado LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 8 de febrero de 2006 hasta el 6 de marzo del año 2015, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar al demandado LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO, a pagar al demandante JAIRO JOSÉ MUÑOZ SERRANO, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos; por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$6.164.282, por concepto de intereses sobre dicho auxilio la suma de \$707.659, por concepto de primas de servicio \$6.164.282, por concepto de compensación de vacaciones en dinero la suma de \$3.082.141, por concepto de indemnización por despido injusto \$4.080.883

TERCERO: Condenar al demandado LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO, a pagar al demandante JAIRO JOSÉ MUÑOZ SERRANO, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma diaria de \$21.478 a partir del 7 de marzo de 2015, hasta cuando se verifique el pago, conforme a lo establecido en el artículo 65 del CTS, teniendo en cuenta que se trataba de un trabajador que se ganaba un salario mínimo, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Condenar al demandado LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO, a pagar al demandante JAIRO JOSÉ MUÑOZ SERRANO, los aportes a seguridad social en pensión por el periodo comprendido de 8 de febrero de 2006 hasta el 6 de marzo de 2015, de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice el fondo de pensiones que esté elija o determine al cual se encuentra afiliado, de conformidad con los expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Condenar al demandado LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO, realizar la consignación de aportes parafiscales (ICBF, SENA y la Caja de Compensación

Familiar del Cesar) a favor del demandante, por el periodo comprendido del 8 de febrero de 2006 hasta el 6 de marzo de 2015, de conformidad con la liquidación que para tal efecto realicen dichas entidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Condenar al demandado LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO, a pagar al demandante JAIRO JOSÉ MUNOZ SERRANO, por concepto de indemnización moratoria por no pago oportuno de Parafiscales y de las cotizaciones de Seguridad Social del parágrafo 1° del artículo 65 del C.S.T- la suma diaria de \$ 21.478, a partir del 6 de mayo de 2015, hasta cuando se verifique el pago señalado el parágrafo 1° del artículo 65 del C.S.T. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Absolver al demandado LUIS JOSÉ MANJARREZ SOLANO, de las restantes pretensiones de la demanda promovida por JAIRO JOSÉ MUÑOZ SERRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Declarar probada la excepción perentoria de "inexistencia de causa para pedir" respecto de los demandados EDILBERTO SUAREZ PINZÓN y M.S. CONSTRUCCIONES S.A., con sustento a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Absolver a los demandados EDILBERTO SUAREZ PINZON y M.S. CONSTRUCCIONES S.A., de todas las pretensiones de la demanda, instaurada por JAIRO JOSÉ MUNOZ SERRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO: Costas a cargo del demandado LUIS JOSE MANJARREZ SOLANO. Se fijan agencias en derecho por la suma de \$ 781.242.".

En sustento de la decisión, precisó inicialmente el concepto y los elementos del contrato de trabajo conforme a los artículos 22 y 23 del CST. Adujo que, para la declaratoria de existencia de un contrato de esta naturaleza, el demandante tiene la carga de demostrar la prestación del servicio a favor del demandado para quedar amparado con la presunción legal que consagra el artículo 24 *ibidem*.

Para la prosperidad de la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, el demandante debe demostrar no solo la prestación del servicio, sino que, además, debe acreditar su duración, para así permitirle al juzgador cuantificar los derechos laborales, por cuanto la condena debe hacerse con base en hechos debidamente probados, con el cumplimiento de las exigencias del artículo 165 del CGP.

Dispuso ante la inasistencia del demandado Luis José Manjarrez Solano a rendir su interrogatorio, dar aplicación al artículo 205 del CGP y declaró como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, correspondientes a los hechos 1, 3 (a, c y d) y 5.

Determinó que, en relación con MS CONSTRUCCIONES S.A, el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar que prestó sus servicios personales, por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que corrobore la existencia del contrato de trabajo con esa demandada o por lo menos el lapso en que ello ocurrió. Sin embargo, con los testimonios recaudados, se logró evidenciar que el demandado Luis José Manjarrez Solano era quien le daba órdenes al demandante para desempeñar sus labores, imponía el horario, pagaba los salarios y dio por terminado el contrato de trabajo, testigos que manifestaron, que les constaba lo dicho, porque fueron compañeros de trabajo del demandante, por lo que determinó que solo era procedente la pretensión de existencia del contrato de trabajo con el demandado Luis José Manjarrez Solano.

De igual modo, el actor logró demostrar que los extremos temporales del contrato fueron entre el 8 de febrero de 2006 y el 6 de marzo de 2015, tal como lo afirmó el testigo Abel, quien afirmó que recuerda con precisión la fecha de inicio, porque fue un mes después que él entró a trabajar.

Condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, cotizaciones al sistema de pensiones y aportes parafiscales teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada año laborado, por no haber demostrado el demandado Luis José Manjarrez Solano su pago.

Negó las pretensiones de auxilio de transporte y dotación, por cuanto no probó el actor que para la realización de sus labores necesitaba el transporte público y los perjuicios causados por la compra directa que haya realizado de vestido y calzado para la labor o sus costos.

En el mismo sentido, concedió la indemnización por despido injusto por no obrar prueba de una justa causa de terminación del contrato y las indemnizaciones moratorias del artículo 65 del CST, por el no pago de las prestaciones sociales a la fecha de finalización del contrato y el no pago oportuno de las cotizaciones a seguridad social y aportes parafiscales.

Por lo anterior, absolvió a los demandados Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A de las pretensiones y declaró probada la excepción

perentoria de inexistencia de causa para pedir y se abstuvo de examinar las restantes.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, ante la negativa de conceder el auxilio de transporte reclamado, bajo el argumento que a pesar de que no se probó la necesidad de que se le cancelara ese emolumento, existe una distancia considerable entre la dirección de su residencia y las construcciones de la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A en el sector de Don Carmelo en Valledupar.

Refirió que el despacho, no se pronunció sobre la responsabilidad solidaria que le asiste a MS CONSTRUCCIONES S.A por su calidad de beneficiaria y dueña de las obras en las que trabajó, donde era contratista Luis José Manjarrez Solano, pues en los hechos de la demanda se expuso esta situación y se demandó a esta empresa, no por celebrar contrato con el demandante, sino por ser beneficiaria y dueña de las obras.

Reseñó que de las pruebas recaudadas se evidenció que Luis José Manjarrez Solano fue contratista en labores incluidas de las normales de la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A, por lo que debe ser solidaria con aquel en el pago de salario, prestaciones y parafiscales de los obreros contratados. Más porque no supervisó ni controló que su contratista realizara dichos pagos, como se probó con las declaraciones evasivas del representante legal de MS CONSTRUCCIONES S.A, que en virtud del artículo 205 del CGP, equivalen a una confesión.

Reprochó que el juez no haya agotado sus facultades legales extra y ultrapetita para resolver sobre la solidaridad de la empresa constructora, las que además, fueron solicitadas en el libelo introductorio, puesto que la razón del legislador para establecer lo preceptuado en el artículo 34 del CST, no fue otra que proteger al trabajador de posibles ocultamientos de verdaderas relaciones laborales a través de contratistas independientes que desarrollan actividades propias y misionales de la empresa beneficiaria.

Por todo lo expuesto, solicitó se revoque la absolución de MS CONSTRUCCIONES S.A y, en su lugar, se condene a pagar solidariamente todos los valores a que fue condenado el demandado Luis José Manjarrez Solano.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si resulta procedente el pago del auxilio de transporte. Además, si MS CONSTRUCCIONES S.A., debe responder o no solidariamente por las condenas impuestas a Luis José Manjarrez Solano.

(i) Auxilio de transporte.

La Ley 15 de 1959, reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, estableció a cargo de los empleadores el pago de un auxilio de transporte por el desplazamiento de sus trabajadores desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo.

El auxilio de transporte tiene como fin colaborarle económicamente o reembolsarle al trabajador los gastos de movilización de su residencia al sitio de trabajo para cumplir con sus obligaciones y tienen derecho a este emolumento, los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.

Por su parte, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que no tiene derecho al auxilio de transporte, el trabajador cuyo traslado al lugar de trabajo no implica ningún costo, pues, en sentencia SL10417-2017, reiteró:

"Respecto del Auxilio de transporte, su causación y exigibilidad, la Sala de Casación Laboral – Sección Primera - en sentencia de 1º de julio de 1988, se pronunció fijando jurisprudencia uniforme hasta la fecha, conforme a la cual:

Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que **no hay lugar al auxilio de transporte si el empleado no lo necesita realmente,** como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a este no implica ningún costo o mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones.

Se reitera esta tesis en sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicación No. 20232, Magistrado Ponente Luís Gonzalo Toro Correa, de veintisiete (27) de junio de 2003, en los siguientes términos:

[..] AUXILIO DE TRANSPORTE.

Dado que no está demostrado que el actor hubiera necesitado de este auxilio, en virtud de que tuviera que desplazarse del lugar de su domicilio al de su trabajo, acorde con jurisprudencia de esta Sala, se absolverá de este concepto."

(ii) Principio de consonancia y facultades extra y ultra petita.

El artículo 66A del CPT y SS consagra el principio de consonancia, al instituir que "la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

La referida norma fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-968 de 21 de octubre de 2003, "en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador", pues en dicha hipótesis, dijo la Corte, el juez de grado superior que resuelve la apelación al quedar habilitado para pronunciarse sobre derechos mínimos irrenunciables que no fueron concedidos en primera instancia, debe hacerlo bajo el supuesto que los hechos que le sirven de soporte hayan sido debatidos y probados en el proceso de acuerdo con los preceptos legales respectivos.

La apelación siempre se entiende que delimita el ámbito sobre el cual puede resolver el superior, quien se encuentra con una mayor restricción. Además, cuando se trata del caso de apelante único, pues no podrá desmejorar su situación, sin embargo, debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos

desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada.

La excepcionalidad de las facultades extra y ultra petita del *ad quem* ha sido señalada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada desde la providencia SL5863-2014, en la que concluyó que con la sentencia de constitucionalidad C-968 de 2003, la competencia funcional del Tribunal es más amplia, como quiera que no solo comprende los temas objeto de discordia en el recurso de apelación, sino también las materias relacionadas con derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, de modo que el juez de segundo grado está en el deber de proveer una decisión sobre ellos, siempre que hayan sido objeto de debate fáctico y probatorio conforme lo ordena el debido proceso.

En el mismo sentido ha adoctrinado la misma Corporación que las facultades ultra y extra petita establecidas en el artículo 50 del CPT y SS, en principio son exclusivas de los jueces de única y primera instancia, por lo que los jueces de segunda instancia no pueden hacer uso de ellas al no estar contempladas dentro de sus funciones legales, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador. Por ejemplo, en sentencia SL3691-2020 dijo:

"Ahora, frente a la situación antes planteada, no debe olvidar el recurrente que si bien la causa petendi de la demanda inicial, está conformada por las razones de hecho y de derecho que fundamentan las pretensiones, y que el sentenciador conforme al principio de congruencia, no puede alterar o cambiar los hechos o las súplicas para entrar a decidir en uno u otro sentido, y darle la razón al demandante o al demandado, también lo es que en materia laboral, la referida regla cuenta con una excepción, ya que la ley permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas distintas a las pedidas, haciendo uso de las denominadas facultades extra y ultra petita que consagra el citado artículo 50 del CPTSS, cuando los hechos que las originen hayan sido discutidos en el proceso y están debidamente probados, facultad que también tiene el fallador de segundo grado, cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador," Negrilla fuera de texto.

Así en sentencia SL4487-2021, dispuso:

"Respecto de la última inconformidad del ataque, esto es, la atinente a la falta de aplicación de las facultades extra o ultra petita por parte del fallador de segundo grado – Art. 50 CPTSS-, para también negarle la razón a la censura, basta con recordarle que las mismas se encuentran reservadas al juez de única y primera instancia, quienes son los llamados a utilizarlas, por regla general, en tanto, el juzgador de alzada tan solo podrá hacerlo de manera excepcional, cuando la omisión del a quo en su aplicación conlleve el desconocimiento de

derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando los hechos que originan esos derechos distintos a los pedidos hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados," Negrilla fuera de texto.

El artículo 50 del CPT y SS establece los presupuestos que para que procedan las condenas extra y ultra petita. En lo atinente a lo que no fue pedido, se requiere rigorosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados.

Por su parte, en lo que refiere a más allá de lo solicitado, exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

(iii) El caso concreto.

En primera medida se tiene, que en la demanda el actor solicitó se condene a los demandados a pagarle el auxilio de transporte por todo el periodo laborado e incluso hasta la fecha ante su insolvencia.

Revisado el acervo probatorio, no existe prueba alguna que demuestre que el demandante necesitó el auxilio de transporte para desplazarse de su domicilio al lugar donde realizaba sus labores, o en su defecto, que incurrió en algún gasto para dicho desplazamiento, por lo que, conforme a la jurisprudencia vertical esbozada sobre el tema, no hay lugar al reconocimiento de este auxilio.

En cuanto a la censura del recurrente a la omisión del *a quo* de pronunciarse sobre la responsabilidad solidaria de la demandada MS CONSTRUCCIONES S.A, la Sala observa que, conforme a las pretensiones impetradas en el libelo introductorio, no se solicitó declaración o condena alguna contra esta empresa en virtud de la figura de la solidaridad. Por el contrario, se arremetió contra esta como empleadora, cuando se dispuso: "1. Que se declare que entre Jairo José Muñoz Serrano y Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suarez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A, existió un contrato de trabajo celebrado en forma verbal y de carácter indefinido entre el 8 de febrero de 2006 y el 06 de marzo de 2015." (f° 2).

Así quedó también fijado el litigio en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 9 de noviembre de 2018, a la que asistió el demandante y su apoderado (f° 170 a 177).

Por lo anterior, se concluye que el demandante no llamó a la demandada MS CONSTRUCCIONES S.A a responder por las acreencias laborales en calidad de solidaria, sino como verdadera empleadora, lo cual incluso es ratificado en la misma sustentación del recurso de alzada, cuando reprocha a la primera instancia la no utilización de las facultades legales extra y ultrapetita que debió ejercer al proferir la decisión de fondo.

Así las cosas, no le asiste la razón a la parte actora, aun menos cuando la solidaridad no puede ser considerada un derecho mínimo irrenunciable del trabajador, pues los derechos con esta categoría fueron dispuestos por el juez de instancia, lo que hace improcedente una decisión por parte de esta Corporación, en uso de la facultad extra petita.

Bajo ese panorama, la Sala confirma la sentencia apelada.

Conforme al numeral 3° del artículo 365 del Código General Del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, al confirmarse la sentencia del inferior, se condena al recurrente a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Inclúyase como en agencias en derecho la suma de \$300.000 y liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado